



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recursos de Reposición
Designa Curador
Niega Requerimiento

Proceso: Divisorio Venta de Bien Común

Demandante: Cámara de Comercio de Armenia

Demandados: ACES en liquidación y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 23 de marzo último se dispuso, entre otros, el rechazo de las contestaciones de la demanda ofrecidas por algunos de los demandados al no haber subsanado las deficiencias formales identificadas en tales escritos.

Inconformes, los apoderados de Positiva Compañía de Seguros y Comité Departamental de Cafeteros del Quindío acercaron recursos de reposición en contra de dicha providencia; argumentaron, en síntesis, que la decisión de rechazo de sus intervenciones debía ser revocada en virtud a que el auto en el que se inadmitió cada escrito no hizo saber el motivo por el cual se arribó a esa decisión, pues se aludió a un cuadro Excel que contenía las imprecisiones y que jamás conocieron.

De los recursos de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista del 30 de marzo en el caso de Positiva Compañía de Seguros y el 04 de abril para el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío. Durante el interregno hábil no existió réplica del extremo activo.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que los recursos objeto de pronunciamiento resultan tempestivos al haberse allegado dentro del lapso hábil para el efecto, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Delanteramente se advierte que la censura está llamada a prosperar, ello en virtud a que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que no conocieron en la oportunidad debida las deficiencias formales detectadas en sus escritos de contestación de la demanda, pues, en efecto, no se publicó el archivo Excel que contenía los mismos; unido a ello, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en punto a compartir el expediente de manera oportuna a los litigantes.

Bajo ese panorama, es claro que el derecho de defensa de los recurrentes resultó afectado, pues no conocieron en debida forma cuál o cuáles fueron las razones por las que sus escritos de contestación resultaron inadmitidos y en esa medida mal se haría sostener la decisión de rechazo.

En consecuencia, en aras en encauzar la actuación y conjurar la afección de derechos a los promotores de los recursos que se resuelven hay lugar a reponer el numeral correspondiente de la decisión combatida pero solo respecto de los recurrentes, pues frente a los demás intervinientes la providencia cobró ejecutoria al no haber sido atacada.

A la par, se ordenará correr nuevamente el término para efectos de subsanación, identificando las causas por las que se inadmitió cada escrito así:

Contestación de Positiva Compañía de Seguros – Archivo 33:

1. No se acreditó la calidad de la poderdante Luisa Fernanda Cabrejo Félix, pues dejó de aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Comité Departamental de Cafeteros del Quindío:

1. No se allegó el poder otorgado por José Martín Vásquez Arenas al apoderado que actúa, pues se aportó únicamente el mandato general otorgado al primero.

Abordando otro asunto, se tiene que los sujetos cuyo emplazamiento fue ordenado tanto en la admisión de la demanda como en autos posteriores ya fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como consta en el archivo 100 del expediente digital.

A la fecha, el término de comparecencia de los emplazados ha fenecido, razón por la que hay lugar a la designación de curador ad litem para que ejerza su representación. Dicho nombramiento recaerá en un profesional que ejerce habitualmente la profesión, quien deberá desempeñar el cargo de manera forzosa.

Finalmente, el apoderado de la Asociación de Criadores de Caballos y Fomento Equino del Quindío - CABAQUIN solicitó requerir a la parte demandante a efectos de que informara lo relativo a un contrato de arrendamiento que actualmente opera sobre el bien común y si ha sufrido modificaciones, así como para que se consigne a ordenes del despacho los cánones correspondientes.

Al respecto, estima el despacho que la petición no puede acogerse en la medida de que según se desprende de los anexos de la demanda, la administración del bien común fue encomendada a la Cámara de Comercio de Armenia en asamblea del 11 de septiembre de 2013, por lo que aquella en uso de sus facultades otorgadas por el máximo órgano de la copropiedad está en facultad de celebrar los actos jurídicos que a bien tenga en desarrollo de su posición como administrador.

Así mismo, la puesta a disposición de los presuntos cánones de arrendamiento tendría cabida en el momento en que se verifique el secuestro del bien común, actuación que viene a darse únicamente a través del auto que ordene la venta de la cosa común, mismo que no ha sido dictado a la fecha al no haberse integrado en su totalidad el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral cuarto del auto calendarado al 23 de marzo de 2022 en lo tocante a haberse rechazado la contestación de la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros y Comité Departamental de Cafeteros del Quindío.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: CORRER nuevamente el término de cinco (05) días para efectos de subsanación de la contestación de la demanda acercada por parte de Positiva Compañía de Seguros y Comité Departamental de Cafeteros del Quindío a fin de conjurar los defectos formales anotados en esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de curador ad litem del total de los sujetos emplazados en este asunto a la Dra. Martha Lucía Ramírez Hincapié¹, quien deberá ejercer el cargo de manera forzosa.

Librese comunicación al designado haciéndole saber que deberá comparecer en forma virtual a aceptar la designación, momento en el que se le remitirá link de acceso permanente al expediente digital.

CUARTO: DENEGAR la petición elevada por la Asociación de Criadores de Caballos y Fomento Equino del Quindío – CABAQUIN tendiente a requerir a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Estado # 060 del 04-05-2022

1

mlramirez@marlura.com

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a417aa37bac79165c836ef41d2c61c38351c4f2b109d98c59e1d343e3a0ea**

Documento generado en 03/05/2022 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>